



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.748

"RIVERO CACERES, JUAN ANTONIO E
INSAURRALDE, LUCAS MATIAS O
INSAURRALDE, LUCAS MARTIN S/ QUEJA
EN CAUSA N° 80.631 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.748-Q, caratulada:
"Rivero Cáceres, Juan Antonio e Insaurrealde, Lucas Matías
o Insaurrealde, Lucas Martín s/ Queja en causa N° 80.631
del Tribunal de Casación Penal, Sala I".

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Martín que había condenado -por un lado- a Juan Antonio Rivero Cáceres y a Lucas Matías o Lucas Martín Insaurrealde a las penas de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, y ocho años de prisión, accesorias legales y costas -respectivamente-, por resultar coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con resistencia a la autoridad, éste último en concurso ideal con relación al segundo de los nombrados con el de abuso de armas

///

calificado por haber sido cometido contra la fuerza policial en ejercicio de sus funciones; y -por el otro- a Rivero a la pena única de ocho años y diez meses de prisión y al restante a la de nueve años de prisión (v. fs. 45/49).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que no se hallan abastecidos los requisitos allí previstos, y recordó que el recurso en trato constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 46 vta./47).

Sentado ello, advirtió que el reclamo de la parte versa en torno a la acreditación de los extremos típicos del art. 239 del Código Penal, "más omite refutar dicha argumentación, lo que exhibe una presentación que carece de una crítica concreta y útil, de modo que no contiene la suficiente carga técnica para demostrar que, en el caso, exista cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48", lo que denota un claro incumplimiento del recaudo de fundamentación exigido por el art. 15 de la precitada ley (v. fs. 47 vta.).

En consecuencia, afirmó que la defensa no ha demostrado la relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías que estima comprometidas (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.748

cit.).

Finalmente, con cita de la causa P. 109.431 de este Tribunal, concluyó que la cuestión que la parte plantea de naturaleza federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado (v. fs., último párrafo).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, articuló queja (v. fs. 53/55 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 53 cit./54).

En lo que hace a los fundamentos de la vía directa, alegó la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad (v. fs. 54).

Adujo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio previsto por el art. 486 del Código Procesal Penal, incurriendo de ese modo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Repasó la respuesta dada por el órgano intermedio e identificó dos reproches a su parte: la ausencia de un quebranto constitucional que permita habilitar el carril, y la desconsideración de los argumentos dados por el órgano en su primer decisorio (v.

///

fs. cit.).

Sobre el primero, destacó que el recurso portó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de las cuestiones esenciales y constitucionales, al haberse llevado a cabo una revisión aparente (v. fs. cit.).

Consideró que, al realizar el control de admisibilidad, el *a quo* debe limitarse a corroborar si han sido satisfechos los requisitos formales que la ley prevé para el recurso en cuestión; vale decir, si se critica una sentencia definitiva, si el mismo fue interpuesto en tiempo y forma ante el órgano pertinente y si se alega la omisión de tratamiento de una cuestión federal y esencial -como en el caso, la errónea calificación legal y de aplicación de una norma de forma con afectación del principio de legalidad, inocencia e interpretación restrictiva de la norma- (v. fs. 54 vta.).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. cit.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, sino por la directa afectación de garantías constitucionales,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.748

mediante una crítica que pretendió enervar la ausencia de fundamentación de un planteo de aplicación de derecho común y del razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la aplicación el art. 239 CP" -v. fs. 55, subrayado en el original).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, de lo reseñado en el apartado I se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

///

III. 2. Por lo demás, en contraposición a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, dirigió sus esfuerzos a reiterar someramente los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 54), lo que no logra contrarrestar la falencia aludida.

III. 3. Las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco proceden.

La recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 55) sin relacionar dicha tacha con lo acontecido concretamente en autos.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Antonio Rivero Cáceres y Lucas Matías o Lucas Martín Insaurrealde, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.748

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°975